

24 ABR 1943

7840

AV	6820	12035
N.º		
Fecha	29	1943

Sexta Región Militar.

3184

AUDITORIA	3184
N.º	5 NOV 1943
Fecha	

Bilbao.

Plaza de San Sebastián

Sumario Ordinario N.º 176/43.

Juzgado Militar num. 5 y Especial de Frontera.

~~Sumarísimo ordinario 4.392.~~

Instruido contra:

- x José-Francisco Echeburu Laduz.
- x Martín López Blanco.
- x Enrique Michelena Iriarte.
- x Juan Ichaso Goñi.

~~Todos en libertad.~~

Redo 214

21341

AUDITORIA GUERRA 6.ª REGIÓN	
32091	
N.º	
Fecha	9 NOV 1944

Guerra

del Prado y Fraile,
de Artillería.

Otro
ante Ingenieros
antes Famos Haig

SECRETARIO:
D. Basilio Fernández Díaz,
Sargento de Infantería.

Otro
Soldado Erasimovich
Con autor. Guillermo elbert.

SENTENCIA

En San Sebastián a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, se reunió el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa número 176/43, seguida, por el supuesto delito de robo, contra JOSE FRANCISCO ECHABURU LADUZ, ENRIQUE MICHELENA IRIARTE, JUAN ICHASO GOÑI y MARTIN LOPEZ BLANCO, todos ellos mayores de edad penal y sin antecedentes penales.

Oído el informe del Ministerio Fiscal y de la Defensa, al apuntamiento y los procesados y
RESULTANDO : Que los encartados, que se habían puesto previamente de acuerdo, decidieron cometer un robo en el establecimiento de comestibles de Luis Peña, en la Villa de Tolosa, a cuyo efecto se dirigieron al mencionado establecimiento, que es dependencia de la vivienda de sus propietarios provistos de una palanqueta con la que comenzaron a forzar la puerta de entrada, pero en aquel momento sonó el timbre de alarma por lo que huyeron los procesados, aunque más adelante se reintegraron dos de ellos al lugar del suceso. HECHOS PROBADOS.

RESULTANDO : Que el Ministerio Fiscal estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de robo en grado de tentativa y de un delito de asociación para el delito de robo, comprendido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad del Estado, solicitando se impusiese a los procesados la pena de CUATRO años OCHO meses y UN día de presidio.

El Defensor estimó que los hechos perseguidos son constitutivos de un delito de robo en grado de tentativa, solicitando la imposición a los encartados de la pena de SEIS meses de arresto.

CONSIDERANDO : Que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de robo, previsto en el último párrafo del artículo 497 del Código ordinario, en grado de tentativa y penado en este mismo artículo en relación con el artículo 52 del mismo Cuerpo Legal, del que son responsables en concepto de autores directos los cuatro encartados.

CONSIDERANDO : Que en la realización del delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

CONSIDERANDO : Que, dada la naturaleza del delito y que el grado a que llegó en su realización, no procede exigir responsabilidades civiles.

Vistos los artículos 497 y 52 del Código Ordinario y demás de general aplicación

FALLAMOS que debemos de condenar y condenamos a los procesados JOSE FRANCISCO ECHABURU LADUZ, MARTIN LOPEZ BLANCO y ENRIQUE MICHELENA IRIARTE JUAN ICHASO GOÑI, como autores del delito ya definido, a la pena de DOS mil pesetas de multa, sustituibles en caso de insolvencia por la de CUATRO meses de arresto mayor y accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante la condena, abrogándoseles la prisión preventiva que hubieren sufrido a resultas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

León Darvelera
Juan Tejada
León Darvelera
León Darvelera
León Darvelera